



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-121/2021

**PARTE ACTORA:**

PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y  
TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública declara **infundada la omisión** reclamada por la parte actora.

## G L O S A R I O

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEPC-GRO o Instituto Local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley 483 de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Ley General Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas están referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

	Electorales
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Contexto**

**1.1 Queja.** El 3 (tres) de marzo, la parte actora presentó denuncia ante el Consejo General del IEPC-GRO contra Jorge Sánchez Allec, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda institucional por “sobreexposición mediática” en redes sociales.

Dicha queja fue radicada con el número de expediente IEPC/CCE/PES/008/2021.

**1.2. Remisión de expediente y resolución de la autoridad responsable.** El 24 (veinticuatro) de marzo, el Instituto Local remitió el asunto al Tribunal Local, el cual formó el expediente TEE/PES/008/2021, que fue resuelto el 29 (veintinueve) siguiente, declarando la inexistencia de las infracciones imputadas a la persona denunciada.

**1.3. Juicio electoral SCM-JE-22/2021.** En contra de esa resolución se promovió juicio electoral ante esta Sala Regional el que fue resuelto el 4 (cuatro) de junio revocando la resolución del Tribunal Local para que se allegara de mayores elementos, y en su oportunidad emitiera una nueva.

**1.4. Acto controvertido.** La parte actora argumenta que el Tribunal Local ha sido omiso en resolver el procedimiento

TEE/PES/008/2021, situación que le impide el acceso a la justicia pronta y expedita.

## 2. Juicio electoral

**2.1. Demanda.** En atención a lo anterior, el 12 (doce) de julio, la parte actora presentó juicio electoral ante el Tribunal Local, con el que esta Sala Regional formó el expediente SCM-JE-121/2021, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**2.2. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la magistrada tuvo por recibido este medio de impugnación, admitió la demanda, cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio electoral, al ser promovido por Noé Ortiz Romero, quien se ostenta como representante suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del IEPC-GRO, a fin de impugnar la supuesta omisión del Tribunal Local de resolver el procedimiento TEE/PES/008/2021; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafos primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada)**<sup>2</sup>. Artículos 186, 192 párrafo 1 y 195 fracción XIV.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo quinto transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 7 (siete) de junio en el Diario Oficial de la Federación (consultable en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021)), que establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto por el que se expide la referida ley, continuarán tramitándose hasta su

- **Lineamientos** Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales y la Ciudad de México como la cabecera de esta circunscripción<sup>4</sup>.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

La demanda reúne los requisitos de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1, 8 y 9.1 de la Ley de Medios<sup>5</sup>.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y su representante así como su firma autógrafa, identifica el acto impugnado y la responsable, menciona los hechos en que se basa y los agravios que le causa, y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, pues considerando que la omisión impugnada constituye una violación de tracto sucesivo, sus efectos se actualizan día a día hasta que la responsable cumpla con su deber; por ello, como ocurre en el caso concreto, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad.

---

resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

<sup>3</sup> Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>5</sup> En términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este tribunal, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios.



Sirve de apoyo la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**<sup>6</sup>.

**c. Legitimación, personería e interés jurídico.** La parte actora está legitimada para presentar este juicio y cuenta con interés jurídico para ello, ya que forma parte en el PES que acusa no ha resuelto el Tribunal Local.

De igual forma, cuenta con personería, ya que el medio de impugnación fue promovido por quien se ostenta como representante suplente del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General del IEPC-GRO, y la calidad con la que comparece fue reconocida por la autoridad responsable en el expediente local.

**d. Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral de Guerrero no prevé medio de impugnación contra la omisión que se reclama.

### **TERCERA. Contexto de la problemática de análisis**

En el juicio electoral SCM-JE-22/2021, la parte actora adujo que el Tribunal Local había omitido realizar un análisis completo de las pruebas del expediente y tampoco las había valorado de manera conjunta llegando a conclusiones subjetivas, que le llevaron a concluir -de manera incorrecta- la inexistencia de las infracciones que la parte actora acusaba.

Esta Sala Regional consideró fundados los agravios ya que el Tribunal Local si bien había señalado las pruebas que se ofrecieron y desahogaron, y pretendió establecer el alcance del

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

contenido de cada uno de los videos objeto de la denuncia y demás pruebas, lo cierto es que su análisis no se realizó de manera exhaustiva, conforme a lo señalado en la denuncia.

En la denuncia se intentó establecer un nexo causal entre la intención de intensificar la producción de los programas “*Conecta con Jorge Sánchez*”, con el inicio del proceso electoral, a fin de concluir que los programas, actividades, servicios obras, entre otras cuestiones informadas en esos programas, era para que el electorado identificara esas actividades como logros del denunciado.

Pese a lo anterior, en la resolución impugnada se concluyó de manera dogmática que el ejercicio de información implementado en el programa “*Conecta con Jorge Sánchez*”, se había realizado desde que inició su administración, en el marco de la rendición de cuentas y transparencia.

Lo anterior -a juicio de esta Sala Regional- evidenció que en la resolución controvertida no se cumplía el principio de exhaustividad, ya que no se examinaron de manera completa e integral todas las cuestiones que fueron sometidas al conocimiento del Tribunal Local.

En ese sentido, se revocó la resolución impugnada y se ordenó al Tribunal Local que instruyera al IEPC-GRO que realizara las acciones necesarias para la debida integración del PES de origen y, hecho lo anterior, emitiera una nueva resolución en la que dirimiera la controversia planteada.

#### **CUARTA. Síntesis de agravios y metodología**

##### **4.1 Síntesis de agravios**

De la demanda se desprende que la parte actora señala como agravios lo siguiente.

Sostiene que le genera perjuicio la omisión del Tribunal Local de resolver el procedimiento TEE/PES/008/2021, incumpliendo su deber de administrar justicia de forma expedita, pronta, completa e imparcial, y transgrediendo con ello el artículo 17 de la Constitución.

Argumenta que, el Tribunal Local ha celebrado múltiples sesiones desde la fecha en que fue notificado de la resolución emitida en el juicio SCM-JE-22/2021 -el 5 (cinco) de junio-, sin embargo, por razones desconocidas ha omitido resolver la problemática que le fue planteada.

#### **4.2 Metodología**

Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los agravios planteados por la parte actora, pues todos los argumentos se encaminan a evidenciar la omisión del Tribunal Local de resolver el procedimiento TEE/PES/008/2021.

Lo anterior, no perjudica a la parte actora según la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>7</sup>

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Local resolver el PES identificado con el número de expediente TEE/PES/008/2021, de manera pronta y expedita.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

El agravio de la parte actora es **infundado** debido a las siguientes consideraciones.

### 5.1 Marco normativo

En primer término, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo.

toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**, como lo instituye la Constitución en su artículo 17, párrafo segundo.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO<sup>8</sup> y RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)<sup>9</sup>** respectivamente.

## **5.2 Caso concreto**

En el caso, se advierte que el 4 (cuatro) de junio, esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JE-22/2021 revocando la resolución que el Tribunal Local emitió en el procedimiento TEE/PES/008/2021.

Como efectos de dicha sentencia **se ordenó al Tribunal Local que instruyera al IEPC-GRO que realizara las acciones necesarias para la debida integración del PES de origen y, hecho lo anterior, emitiera una nueva resolución en que dirimiera la controversia planteada.**

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), página 81.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 66 y 67.

En ese sentido, el 9 (nueve) de junio el Tribunal Local emitió un acuerdo en que, entre otras cuestiones, tuvo por recibida la sentencia del juicio SCM-JE-22/2021, y ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC-GRO, realizar las diligencias de investigación que fueran necesarias respecto de los actos denunciados que permitieran conocer la fecha del inicio de transmisiones de los programas denominados “Conecta con Jorge Sánchez”, específicamente si habían comenzado a transmitirse desde el inicio de la administración de Jorge Sánchez Allec, como presidente municipal del ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

El 22 (veintidós) de junio siguiente, el Tribunal Local tuvo por cumplido lo ordenado en el párrafo anterior, y consideró que era necesario realizar nuevas diligencias, por lo que ordenó a la citada coordinación efectuar diversas actuaciones, lo que fue cumplido el 3 (tres) de julio.

En esa fecha, derivado de las diligencias efectuadas y de los nuevos elementos con que contaba, estimó necesaria la práctica de nuevas diligencias por lo que ordenó a la citada coordinación que efectuara más actuaciones con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver la problemática sometida a su jurisdicción, para lo cual le concedió un plazo de 3 (tres) días.

De lo anterior, se advierte que la parte actora no tiene razón, pues como se desprende del expediente, el Tribunal Local no ha sido omiso en el análisis del procedimiento que se le ordenó resolver.

Al respecto, resulta conveniente mencionar que el artículo 439 de la Ley Electoral Local establece que dentro de los procesos



electorales, la Secretaría Ejecutiva del IEPC-GRO -por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral- instruirá el PES entre otros casos, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Transgredan las directrices concernientes a la propaganda institucional; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y las candidaturas independientes, excepto en radio y televisión; III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña.

A vez, el artículo 444 de la citada ley, refiere que el Tribunal Local recibirá del IEPC-GRO el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo, el cual una vez que haya sido turnado, entre otras cuestiones, tomará en consideración lo siguiente:

- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas, **realizará u ordenará al IEPC-GRO la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.**
- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la magistratura ponente, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

De lo anterior, se desprende que el Tribunal Local cuenta con amplias facultades para ordenar si así lo estima necesario la realización diligencias para mejor proveer.

En consonancia con ello, al resolver el juicio SCM-JE-22/2021 esta Sala Regional, ordenó al Tribunal Local que llevara a cabo las diligencias necesarias que estimara procedentes con la finalidad de contar con elementos suficientes para resolver la problemática sometida a su jurisdicción, lo que ha realizado, pues con base en sus atribuciones, ha ordenado la práctica de diversas diligencias que en su concepto son necesarias para la integración del expediente, y por ende, para su respectiva resolución.

De ahí que la parte actora no tenga razón en reclamar que ha sido omiso en resolver dicho procedimiento, pues contrario a ello, ha realizado las acciones necesarias para integrar y sustanciar debidamente el expediente -previo a emitir una resolución-; es decir, no ha existido una parálisis en su actuar.

Por las razones expuestas, y como se adelantó, **la omisión alegada por la actora es infundada.**

Cabe agregar que **el Tribunal Local deberá resolver el PES a la brevedad** posible con la finalidad de salvaguardar el derecho de la parte actora a la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por la Constitución en su artículo 17 y considerando que en términos del artículo 171.2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los ayuntamientos de dicha entidad se instalarán el 30 (treinta) de septiembre.

Lo anterior, con la finalidad de brindar certeza y evitar que el transcurso del tiempo impida a la parte actora si así lo estima necesario, acudir de manera oportuna a una instancia revisora, máxime si se considera que en materia electoral la interposición

de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

Lo anterior, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 38/2015 de la Sala Superior de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**<sup>10</sup>.

Por lo expuesto y fundado; se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es **infundada** la omisión reclamada.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.